

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2019 00985

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Central de Inversiones S.A. en contra de Edwin Cárdenas Soler y José Hermes Cárdenas Villamizar, para que le pagaran las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron por aviso de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron excepción alguna, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$834.441,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21958a7668727470e5ef45a89ce815e80aba5ecd18f71ec403b7a887**  
**81567b0e**

Documento generado en 09/11/2020 03:39:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**